

CIRCULAR N° 119, DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1977

MATERIA: DEROGACIÓN DE LAS RESOLUCIONES PARA CERRAR BALANCES EN FECHAS DISTINTAS AL 31 DE DICIEMBRE. SUPRIME BALANCES AL 30 DE JUNIO DE CADA AÑO.

Ante la evidente necesidad de racionalizar al máximo el sistema administrativo del Servicio de Impuestos Internos para desarrollar con mayor eficiencia las labores impuestas por las leyes impositivas es conveniente disponer que todos los contribuyentes adopten las medidas pertinentes para que los balances sean practicados al 31 de Diciembre de cada año, de conformidad con lo dispuesto como regla general en el inciso octavo del artículo 169 del Código Tributario.

Asimismo, es necesario coordinar la actividad del Servicio con las normas sobre administración financiera del Estado y el sistema presupuestario establecido por el D.L. N° 1.263, de 1975, conforme con el cual las cuentas del ejercicio presupuestario deben cerrarse al 31 de Diciembre de cada año.

De consiguiente, en estas circunstancias, las Direcciones Regionales de este Servicio están adoptando las medidas conducentes para el adecuado ordenamiento administrativo que ello implica para lo cual están dictando las Resoluciones que ponen término a las autorizaciones concedidas para cerrar balances en fechas distintas a las del 31 de Diciembre de cada año.

Para lograr el correcto cumplimiento de las decisiones adoptadas por esas Unidades del Servicio se imparten las siguientes instrucciones:

I.- SOLO BALANCES AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.-

Aquellos contribuyentes que hayan cerrado su último ejercicio tributario al 30 de Junio de 1977 tienen la alternativa de poner término al ejercicio inmediatamente siguiente al 31 de Diciembre de 1977 o 31 de Diciembre de 1978, es decir, tendrán un balance con períodos de 6 ó 18 meses, respectivamente.

Asimismo los contribuyentes que inicien sus actividades comerciales a partir del 19 de Julio de 1977 no podrán practicar sus balances en fechas distintas al 31 de Diciembre. En consecuencia, los que inicien sus actividades a contar del 19 de Julio de cada año, también tienen la posibilidad de elegir como fecha de su primer ejercicio el 31 de Diciembre del mismo año de iniciación o del año siguiente.

De lo anterior se desprende que como norma de carácter general los balances sólo se practicarán el 31 de Diciembre de cada año y únicamente cuando se trate de términos de giro su fecha será distinta a la señalada.

En efecto, los señores Directores Regionales se abstendrán de emitir resoluciones autorizando la confección de balances en fechas distintas al 31 de Diciembre, con lo cual se pretende una eficiente administración de los impuestos y un expedito funcionamiento del Servicio de Impuestos Internos que deberá ajustarse a la norma general establecida por el artículo 160, inciso octavo del Código Tributario.

II.- CONCEPTO DE SEGUNDO SEMESTRE PARA REVALORIZACION DE EXISTENCIAS.-

En aquellos ejercicios que comprendan períodos iguales o inferiores a seis meses, el segundo semestre comprenderá, para estos efectos, todo el ejercicio. En estos casos, el valor de reposición de los bienes no podrá ser inferior de ningún modo al valor de las adquisiciones efectuadas en el curso del ejercicio, considerando el precio más alto que se hubiere pagado por las existencias de igual género, calidad y características. Si en el ejercicio no se hubieren efectuado compras, las existencias respectivas se revalorizarán en la variación que experimente el I.P.C. entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio comercial y el último día del mes anterior al cierre de dicho ejercicio.

En cambio, tratándose de ejercicios superiores a seis meses, como es el caso de los balances de 18 meses, el segundo semestre comprenderá los últimos seis meses del ejercicio.

Si en este último caso no existiera factura, contrato o convención escrita de compra por los mismos bienes en existencias u otros de similar género, calidad o características durante el segundo semestre, el costo de reposición se establece reajustando el precio más alto que figure en los citados documentos en la variación del I.P.C. ocurrida en el segundo semestre del ejercicio, previo el desfase de un mes. Ahora si en el ejercicio no se registran compras, la existencia respectiva se valorizará en la variación del I.P.C. del último ejercicio considerando también el desfase de un mes.

III.- PAGOS PROVISIONALES MENSUALES.-

Para determinar la tasa de pagos provisionales obligatorios que debe aplicarse a los ingresos brutos correspondientes a los meses comprendidos en el período que va desde el mes en que deba presentarse la declaración de renta del ejercicio comercial anterior y hasta los ingresos del mes anterior a aquél en que deba presentarse la próxima declaración de renta, se procederá de la siguiente manera:

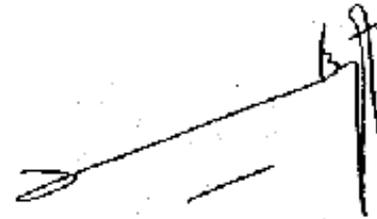
- 1.- Los contribuyentes que practicaron su balance al 30 de Junio de 1977 y opten por cerrar su próximo ejercicio tributario al 31 de Diciembre de 1977, deberán proceder a calcular su nueva tasa de pagos provisionales obligatorios teniendo como base el balance al 30 de Junio de 1977, la que tendrá aplicación a los ingresos brutos de los meses de Octubre de 1977 a Marzo de 1978.
- 2.- Los que cerraron su balance también al 30 de Junio de 1977 y opten por confeccionar su próximo balance al 31 de Diciembre de 1978, procederán a calcular la nueva tasa de pagos provisionales obligatorios de acuerdo a los antecedentes contenidos en el ejercicio al 30 de Junio de 1977, para ser aplicado a los ingresos brutos de los meses de Octubre de 1977 a Marzo de 1979, es decir, tendrá una vigencia de 18 meses, acorde con los meses que comprende el ejercicio que va de Julio de 1977 a Diciembre de 1978.

IV.- IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO.-

La declaración del Impuesto Global Complementario de los contribuyentes que adopten como fecha de cierre de su próximo balance el 31 de Diciembre de 1977, ya sea que se trate de personas naturales o socios de sociedades de personas, deberán incluir las rentas de los balances al 30 de Junio de 1977, debidamente reajustadas más las rentas del ejercicio al 31 de Diciembre de 1977.

En cambio aquellos que opten por cerrar su próximo ejercicio al 31 de Diciembre de 1978 deberán incluir en su próxima declaración de Global Complementario, año tributario 1978 las rentas del balance al 30 de Junio de 1977 con más el reajuste correspondiente.

Saluda a Ud.,



JOSE MANUEL BEYTIA BARRIOS
DIRECTOR

DISTRIBUCION /

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN